

Cine experimental

Título:

Necesidad de un derecho cinematográfico

Autor/es:

Cid, Manuel

Citar como:

Cid, M. (1945). Necesidad de un derecho cinematográfico. Cine experimental. (3):163-165.

Documento descargado de:

<http://hdl.handle.net/10251/42618>

Copyright:

Reserva de todos los derechos (NO CC)

La digitalización de este artículo se enmarca dentro del proyecto "Estudio y análisis para el desarrollo de una red de conocimiento sobre estudios fílmicos a través de plataformas web 2.0", financiado por el Plan Nacional de I+D+i del Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España (código HAR2010-18648), con el apoyo de Biblioteca y Documentación Científica y del Área de Sistemas de Información y Comunicaciones (ASIC) del Vicerrectorado de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones de la Universitat Politècnica de València.

Entidades colaboradoras:



FilmoTeca
de Catalunya

NECESIDAD DE UN DERECHO CINEMATOGRAFICO

POR

MANUEL CID

UNA experiencia profesional primero, una investigación doctrinal después, han hecho al que esto escribe sentir la imperiosa necesidad de la existencia de un derecho cinematográfico.

Por las normas clásicas en que viene encuadrándose en lo que al orden jurídico respecta, los problemas que a la cinematografía se refieren no resuelven la multiplicidad de casos que el hecho de la industria y arte del cinema plantean, y es de observar, por singular paradoja, el contraste existente entre el rápido progreso de la cinematografía, sobre todo en lo que al orden técnico se refiere, y lo retardatario y falta de sincronización de su ordenación jurídica, y es de resaltar este contraste, por tener para nosotros rango de axioma la afirmación del técnico italiano Piola Caselli "de que una buena construcción jurídica de la cinematografía podría favorecer el desarrollo de la propia industria cinematográfica".

El aspecto jurídico del cinema reviste excepcional importancia, por ello reputamos de inexcusable omisión en lo que en las palabras previas de la obra "Técnica Cinematográfica Moderna", de M. F. Alvar, se contiene, al escribir su propio autor ponderando las excelsitudes e importancia de la industria cinematográfica, y al afirmar que ofrece una brillante perspectiva a la juventud moderna, sigila al jurista. Decimos que incurre tan ilustre autor, divulgador de la técnica del cinema, en inexcusable omisión, porque después de relacionar las proporciones y acti-

vidades a quienes interesa silencia la del jurista, cuando es esta profesión de las más caracterizadas, que a juicio de Caselli podría coadyuvar muy eficazmente al desarrollo de la cinematografía.

La ordenación jurídica de la cinematografía es secuela de que las instituciones surgen inmediatamente después de aparecer los fenómenos sociales que los regulan, y éstos una vez también iniciados los fenómenos naturales o las ideas de los hombres, y de ahí que al surgir los primeros balbuceos del cinema, cuando las sombras chinescas y el zootropo aparecían sin más que un pasatiempo infantil intrascendente, el derecho vigilante siempre amparaba dentro de las normas clásicas del derecho de autor a los que genialmente diera los primeros pasos en la colosal industria del cinema; y es que el derecho, al tutelar y proteger los intereses legítimos, tiene que salir al paso de posibles usurpaciones, defendiendo a los inventores y creadores de una nueva modalidad artística, que al decir del húngaro Bela Balars, es más que un arte, ya que ha creado una nueva aptitud humana. Si en los primeros balbuceos del cinema eran protegidos jurídicamente, a medida que en rápida evolución llegan al momento presente, susceptible todavía de ser superada, la tutela jurídica tiene que ensancharse al tratar tan trascendental industria moderna, mas al regularla como tal hecho nuevo no podía adaptar a esta forma de los tiempos presentes instituciones clásicas, que al querer acoplarlas, necesariamente fuerzan la propia realidad, pues de la misma forma que el Profesor Garrigues afirma por lo que a las Sociedades anónimas se refiere en "Nuevos Hechos, Nuevo Derecho de Sociedades Anónimas", que ante hechos nuevos el Derecho necesariamente tiene que evolucionar un hecho que podría decirse surgió con el siglo, el cinema no podía configurarse jurídicamente regulándolo al amparo de instituciones pretéritas, que al imponerse no se adaptan, sino por el contrario, lo entorpecen anquilosándolo, privándolo de la flexibilidad obligada para que este hecho pueda desarrollarse naturalmente.

Es imprescindible, y esta necesidad pone de relieve cada vez más sensiblemente, hacer de la obra cinematográfica un lugar aparte, a la que no se adapten en toda su puridad las normas clásicas del llamado derecho de autor.

Aun aquellos países de tradición en la industria cinematográfica, vinieron hasta ahora regulando la obra cinematográfica dentro del ámbito conceptual del derecho de autor, y no es que los hombres de Derecho vieran una absoluta identidad entre la obra cinematográfica y el derecho de autor, pues percatados los jurisconsultos de todos los países de la singularidad del film, de la multiplicidad y variedad de elementos que integran dicha obra, no podían, repetimos, en absoluto acoplarse dentro de la protección al autor tal como se regula en las leyes que pro-

tegen la propiedad intelectual; y cuando discutían sobre a quienes es atribuible la paternidad de la obra cinematográfica y prevalecía el criterio más generalizado, de que era la institución del derecho de autor la que a ella se adaptaba con mayor justeza, se dieron cuenta por la complejidad de los elementos que la obra cinematográfica entraña, de la dificultad para aplicar las normas clásicas de protección y para regularla de acuerdo con la realidad, tuvieron necesidad de recurrir a meras sutilezas, desnaturalizando el propio concepto que defendían, terminando por otorgar concesiones que, como dejamos dicho, ya no era el propio y genuino derecho indicado, sino esta institución desvaída, y fué ello como secuela obligada de que la ley para que sea tal, y no corrupción de ella, tiene que ser la ordenación de la voluntad a la razón, como afirma el creador del "tomismo", y el hecho de la regulación jurídica de la cinematografía, carente de normas propias y específicas al empeñarse por contumacia originaria en regularla dentro del ámbito conceptual del derecho de autor, resultaba tal ordenamiento forzado, a semejanza de un traje en serie, no a la medida, que desfiguraba el cuerpo con que se vestía, impidiendo sus naturales movimientos generalmente, y en algunos casos presentándolo con excesiva holgura y siempre opuestos a la auténtica y verdadera realidad de la institución que jurídicamente pretendía regular.

Modernamente, ante la evolución del cinema, y descartado plenamente el que el derecho de autor tal como es conocido pueda regular y resolver los problemas jurídicos que el cinema crea, se debe tender a encontrar las normas adecuadas, hasta la creación de un derecho cinematográfico autónomo, que recogiendo la realidad de hecho tan trascendente como la aparición del cinema que jalona una época, se encuentre su verdadero contenido y resuelva para siempre todos los problemas que la cinematografía plantea.

Va, pues, a ser objeto de nuestro estudio, que en diversos artículos pretendemos desarrollar; primero, la historia jurídica de la cinematografía; segundo, a quién corresponde la paternidad de la obra cinematográfica; tercero, los elementos que habrán de tenerse en cuenta para elaborar este derecho cinematográfico, y cuarto, legislación comparada y exégesis de la legislación española.